



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1775/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COETZALA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Coetzala a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300545823000018**, debido a que no cumplió con lo establecido en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	2
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Coetzala, generándose el folio **300545823000018**.
- 2. Respuesta.** El diez de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

#### II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1775/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de las partes.
6. **Cierre de instrucción.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I: Competencia y Jurisdicción**

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

#### **II. Procedencia y Procedibilidad**

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que contravirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

11. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

13. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«1 OFICIAL MAYOR

1.1 Nombre del Titular Mejora Regulatoria

1.2 Nombre Regidor con Comisión de Desempeño art 40 LOML

1.3 Organigrama Gestión 2022-2025

2 OBRAS PÚBLICAS

2.1 Listado, montos y status de obras en 2022 y 2023

3 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

3.1 Evidencia del trabajo de Comisión de Desempeño con OIC y resultados 2022» (sic).

- **Respuesta:**

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: 24/UDT/2023

FECHA: 10/07/2023

ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACION 00018

**PRESENTE:**

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 300545823000018, REMITIDA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, REGISTRADA EL DÍA 28 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO EN LA QUE REQUIERE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

**1 OFICIALMAYOR**

**1.1 Nombre del titular de mejora regulatoria.**

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN ALEJANDRO GONZÁLEZ SOLIS.

**1.2 Nombre del regidor con comisión de desempeño art. 40 LOML**

MARCIANO COLOHUA COYOHUA REGIDOR UNICO, EL CUAL TIENE A CARGO LAS SIGUIENTES COMISIONES: HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL, PARQUES, JARDINES Y ALUMBRADO, GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y CIRCULANTES, POBLACIÓN, EDUCACIÓN E IMPULSO A LA JUVENTUD.

**1.3 organigrama de gestión 2022-2025**

POR LO ANTERIOR, SIRVACE DE ENCONTRAR ADJUNTO AL PRESENTE, EL ORGANIGRAMA DE LA ACTUAL ADMINISTRACION.

**2 OBRAS PÚBLICAS**

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE SOLICITÓ MEDIANTE UN OFICIO 23/06/2023, DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS A LA DIRECCIÓN DE OBRA PÚBLICA PERTENECIENTE AL H. AYUNTAMIENTO DE COETZALA.

EN ATENCIÓN AL OFICIO ANTES CITADO, LA DIRECCIÓN DE OBRA PÚBLICA REMITIÓ A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL OFICIO OP-0078-2023, RECIBIDO EL DÍA 27 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A TRAVÉS DEL CUAL INFORMO LO SIGUIENTE:

LISTADO, MONTOS Y STATUS DE OBRAS EN 2022 Y 2023.

POR LO ANTERIOR, SIRVACE DE ENCONTRAR ADJUNTO AL PRESENTE. EL OFICIO DE RESPUESTA DE LA DIRECCION DE OBRA PÚBLICA, EN ARCHIVO PDF.

*Ilustración 1 Extracto del oficio 24/UDT/2023 de fecha 10 de julio de 2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado (Foja 1 de 2)*

DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO: 24/UDT/2023

FECHA: 10/07/2023

ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACION 00018

### 3 ORGANISMO INTERNO DE CONTROL

AL RESPECTO ME PERMITO COMENTARLE QUE SE ENVIO UN OFICIO CON FECHA 26 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO 24/06/2023, A LA DIRECCION DE CONTRALORIA MUNICIPAL, A FIN DE QUE SEA ENTREGADA LA INFORMACION DE SU INTERES.

EN ATENCION AL OFICIO ANTES CITADO, LA DIRECCION DE CONTRALORIA MUNICIPAL REMITIO A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL OFICIO CNTO/058/2023, RECIBIDO EL DIA 30 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A TRAVEZ DEL CUAL INFORMO LO SIGUIENTE:

#### 3.1 EVIDENCIA DEL TRABAJO DE COMISION DE DESEMPEÑO CON OIC Y RESULTADOS 2022

POR LO ANTERIOR, SIRVACE DE ENCONTRAR ADJUNTO AL PRESENTE. EL OFICIO DE RESPUESTA DE LA DIRECCION DE CONTRALORIA MUNICIPAL, EN ARCHIVO PDF.

NO OMITO MANIFESTARLE QUE SI USTED REQUIERE INFORMACIÓN ADICIONAL RELACIONADA A SU SOLICITUD, O EN SU CASO, TIENE ALGUNA DUDA O COMENTARIO RESPECTO A LA RESPUESTA BRINDADA EN ESTE OFICIO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SE PONE A SUS ÓRDENES DE LUNES A VIERNES DE 8:30 AM A 5:00PM EN AV. INDEPENDENCIA, COLONIA CENTRO COETZALA, VER.

FINALMENTE, CONSIDERANDO QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTRIBUYE AL FORTALECIMIENTO DE ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN QUE FOMENTAN LA INTERACCIÓN ENTRE LA SOCIEDAD Y LOS ENTES OBLIGADOS, ME PERMITO REITERARLE QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SE ENCUENTRA A SUS ÓRDENES.

ATENTAMENTE

ZULEYMA HERNANDEZ GALLARDO  
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ilustración 2 Extracto del oficio 24/UDT/2023 de fecha 10 de julio de 2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado (Foja 2 de 2)

- **Agravios:**

«Enuncia **se adjunta ORGANIGRAMA** y **este no se recibió** y es parte sustantiva de la consulta inicial por lo que considero agravio a mis derechos y garantías» (sic).

\*Énfasis añadido.

14. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta que o no corresponda con la solicitud**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.

15. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Coetzala, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

16. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

17. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

18. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, documentó mediante sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia un oficio de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, con número 24/UDT/2023 -véase párrafo 13 del presente fallo-, mediante el cual remitió al particular diversos oficios de localización de la información y respuestas proporcionadas por las áreas administrativas requeridas por dicha unidad en atención al requerimiento del gobernado. De manera que, dentro de las actuaciones del expediente que hoy se analiza, se cuenta con los siguientes documentales:

Oficio	Área	Fecha
OP-0078-2023	Dirección de Obras Públicas	27 de junio de 2023
CNTO/058/2023	Órgano Interno de Control	29 de junio de 2023

19. Ahora bien, este Instituto no niega que la Dirección de Obras Públicas, así como el Órgano Interno de Control, son áreas competentes para otorgar respuesta a la materia de la solicitud de conformidad con el numeral 73 ter y 73 decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad; sin embargo, lo cierto es que también **existen otras áreas del Ayuntamiento que son competentes para emitir un pronunciamiento de fondo a la solicitud de información**, tal como lo es la Secretaría del Ayuntamiento de conformidad el numeral 70, fracción IV de la Ley Orgánica citada, al ser el áreas responsable de llevar el registro de la plantilla de servidores públicos del Ayuntamiento, de acuerdo a su estructura orgánica.

20. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

21. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, **no constan los requerimientos de información a todas las áreas competentes en materia de contratos y convenios**, por lo que se violó lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

22. Dicha circunstancia derivó en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción X de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

23. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular

únicamente se inconformó respecto a la **falta de entrega del organigrama de la administración correspondiente al actual cuatrienio**; sin que haya manifestado inconformidad respecto a la información proporcionada por el Director de Obras Públicas, así como de la persona titular del Órgano Interno de Control; lo que permite válidamente colegir que dicho extremo de la respuesta fue consentido tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

24. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicho Ayuntamiento cumplió con lo establecido en el numeral 143 de la ley local en la materia.
25. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
26. Asimismo, lo requerido forma parte de las obligaciones de transparencia comunes señaladas en la fracciones II, VII, XXI y XXVIII, del numeral 15 de la Ley local en la materia, correspondiente a la estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; El directorio de servidores públicos que deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; así como información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier



naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

27. En síntesis, la controversia planteada a este órgano garante es la falta de entrega de la estructura orgánica correspondiente a la administración dos mil veintidós al dos mil veinticinco, lo cual constituye una obligación de transparencia común. Como bien se ha señalado, la recurrente no combatió las aseveraciones realizadas por el Director de Obras Públicas y el Titular del Órgano Interno de Control; por lo que únicamente se mostró inconforme al no haberse adjuntado el organigrama de dicho sujeto obligado.
28. Concluyentemente, el Comisionado ponente determinó que el agravio del particular es **fundado**, derivado de la falta de trámites internos necesarios para hallar oportunamente la información, tal como se señaló en los párrafos 19, 20 y 21 del presente fallo; máxime que el denominado «*organigrama*» al que alude el particular, constituye información de interés público, cuya naturaleza constriñe al ente público a contar con la misma en un formato accesible y mediante medios digitales al constituir una obligación de transparencia común contenida en la Ley de Transparencia local.
29. De hecho, tomando en cuenta el marco normativo que rige el actuar de los ayuntamientos y señala las atribuciones de cada una de las áreas que integran la administración pública municipal, tenemos que el arábigo **70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre** para el Estado de Veracruz, **facultan a la Secretaría municipal para llevar el registro de la plantilla laboral del Ayuntamiento**, por lo que es dable concluir que dicha área administrativa pudiera contar con la información faltante; sin que lo anterior suponga una limitación a que otras áreas de la autoridad responsable cuenten con lo requerido de acuerdo a su estructura organizacional; sin embargo, dicha circunstancia no fue verificable por este Instituto ante una ausencia de publicación de información pública en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Coetzala.
30. De esta forma, considerando que la fracción II del artículo 15 de la Ley local en la materia, imponen a los entes públicos y/o organismos que reciben o ejercen recursos públicos a mantener actualizada y publicada su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; resulta evidente que la omisión de entrega de dicho punto de la solicitud, irroga un perjuicio no solo al derecho de acceso a la información de la recurrente, si no de los particulares en general, pues; bajo un estricto apego a los principios de certeza y seguridad jurídica tanto de gobernados como de las autoridades; se hace necesario establecer las funciones que serán desempeñadas acorde al cargo y al nivel de responsabilidad de cada uno de los servidores públicos, así como de los titulares de los denominados sujetos obligados, lo que nos permite establecer un marco de legalidad de los actos por realizar.
31. Como resultado, este Instituto no necesita de un mayor análisis para determinar que en el medio de impugnación que se resuelve, **le asiste la razón al particular** al ser fundados sus agravios y suficientes para modificar la respuesta del Ayuntamiento, a

efecto de que le sea proporcionada la estructura orgánica completa correspondiente a la actual administración.

#### IV. Efectos de la resolución

32. En consecuencia, de lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta notificada por el ente público, y ordenar su cumplimentación en los siguientes términos:

33. Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada, **ante la Secretaría del Ayuntamiento y/o quienes resulten competentes** y proporcione la información relativa a:

- Estructura orgánica de la administración pública municipal correspondiente al cuatrienio dos mil veintidós al dos mil veinticinco, en formato digital y mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, por constituir una obligación de transparencia común.

34. Lo que deberá realizar en un plazo **que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 174, 175 y 176 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

35. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 35 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos

